

# La modificación de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; en particular, el nuevo recurso de casación (Un decálogo de cuestiones para comprender el nuevo recurso de casación contencioso-administrativo)\*

DIMITRY BERBEROFF AYUDA

*Magistrado. Director del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo*

1. El aún vigente modelo de casación basado en motivos de admisión tasados y que deja fuera del acceso al Tribunal Supremo a una muy nutrida variedad de materias (de derecho estatal o relacionadas con la normativa de la Unión Europea) no resulta satisfactorio desde la perspectiva de la dimensión funcional que la sociedad reclama del Tribunal Supremo
2. *Ius constitutionis* vs. *Ius litigationis*: la anacrónica reedición de una vieja controversia. El Tribunal Supremo español es un tribunal de justicia. El Tribunal Supremo español es un tribunal del artículo 9.3 CE (seguridad jurídica), del artículo 24 CE (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) y, por supuesto, del artículo 14 CE (igualdad en la aplicación de la ley)
3. Las técnicas procesales concretas para la defensa de la legalidad constituyen un campo abierto a la libertad del legislador: las enseñanzas y los límites de los artículos 123 y 152.1 CE

---

*Artículo recibido el 14/07/2016; aceptado el 02/10/2016.*

\* Esquema-guion de la exposición de 17 de junio de 2016, en el Ciclo de Seminarios de Actualización Jurídica Local Josep Maria Esquerda 2016, organizado por la Diputación de Barcelona.

4. El recurso de casación contencioso-administrativo basado en el interés casacional objetivo constituye una novedad; sin embargo, no es una revolución ni supone adentrarse en el seno de un paraje ignoto
5. Las previsiones de entrada de recursos de casación tras el 22 de julio de 2016
6. Delimitación de los criterios definidores del interés casacional: cómo y cuándo
7. Algunos aspectos procedimentales del nuevo recurso de casación
8. ¿Hay que motivar la admisión/inadmisión de los recursos?
9. Retos organizativos y gubernativos en el Tribunal Supremo como consecuencia de la nueva casación contenciosa
10. El recurso de casación ante las salas de lo contencioso de los tribunales superiores de justicia

## Resumen

El texto pretende mostrar las claves del nuevo recurso contencioso-administrativo, situando en contexto el alcance de la modificación operada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio. La ampliación del objeto del recurso de casación y el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia como criterio único de admisión, dibujan un panorama novedoso frente al tradicional sistema de admisión basado en motivos tasados y limitado en cuanto a las resoluciones impugnables. La indagación de los criterios definidores del interés casacional, el análisis de algunos aspectos procedimentales, así como los retos organizativos y gubernativos que entraña el nuevo recurso, constituyen objeto prioritario de análisis en el estudio de esta trascendental reforma procesal.

Palabras clave: *recurso de casación; objeto; resoluciones impugnables; interés casacional objetivo; aspectos procedimentales y organizativos.*

***The amendment of the Law of the contentious administrative jurisdiction: a focus on the new contentious administrative cassation appeal (a set of questions for understanding this legislative reform)***

## Abstract

*The article shows the keys for understanding the new contentious administrative cassation appeal designed by the Organic Law 7/2015, of 21 July. The extension of the object of the cassation appeal and the*

*objective cassational interest for creating case law as the only admissibility criteria draw a new scenario vis-à-vis the traditional admissibility framework based on a numerus clausus criteria for the admissibility and the limited scope of application of the cassation appeal. There are some aspects which are paramount in the analysis of this legislative reform, inter alia, the scope of the new criteria for determining the cassational interest; some procedural aspects; and organizational and governmental challenges.*

**Keywords:** contentious administrative cassation appeal; object; scope of the contentious administrative cassation appeal, objective cassational interest; organizational and procedural aspects.

El “BOE” núm. 174, de 22 de julio de 2015, publicó la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que ha comportado una importante modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en particular con relación al recurso de casación.

El preámbulo de la Ley Orgánica 7/2015 explicita como finalidad de la reforma el intensificar las garantías en la protección de los derechos de los ciudadanos, para lo que se opta por reforzar el recurso de casación como instrumento por excelencia para asegurar la uniformidad en la aplicación judicial del derecho, subordinando su admisión a trámite a la apreciación por parte del tribunal de casación –es decir, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo o del Tribunal Superior de Justicia correspondiente– del interés casacional objetivo que para la formación de jurisprudencia presente el recurso.

Con la finalidad de que la casación no se convierta en una tercera instancia, sino que cumpla estrictamente su función nomofiláctica –preocupación constante del legislador español en todos los órdenes jurisdiccionales–, se diseña un mecanismo de admisión de los recursos basado en la descripción de los supuestos en los que un asunto podrá acceder al Tribunal Supremo por concurrir un interés casacional.

A continuación, y a través de 10 epígrafes que serán desarrollados a lo largo de la exposición, se ponen de manifiesto algunos de los aspectos del nuevo recurso de casación contencioso-administrativo que, por su novedad o por las dudas que suscitan, deberían ser objeto de una especial reflexión o consideración.

## 1

**El aún vigente modelo de casación basado en motivos de admisión tasados y que deja fuera del acceso al Tribunal Supremo a una muy nutrida variedad de materias (de derecho estatal o relacionadas con la normativa de la Unión Europea) no resulta satisfactorio desde la perspectiva de la dimensión funcional que la sociedad reclama del Tribunal Supremo**

¿Acaso resultaba justificado (de acuerdo con el régimen anterior a la Ley Orgánica 7/2015) que un asunto, por la simple circunstancia de no alcanzar la cuantía de 600 000 euros (último límite cuantitativo establecido por el legislador para el acceso a la casación), quedase automáticamente excluido del recurso de casación?

¿Resulta soportable en un Estado de derecho la quiebra de la seguridad jurídica producida por una interpretación aislada, fragmentada y dispar del mismo precepto legal?

¿Puede evitarse esa situación sin merma de la tutela judicial efectiva?  
¿Qué Tribunal Supremo se necesita para garantizar la coherencia y armonía de todo el sistema jurídico?

Por otro lado, en la medida en que únicamente podían ser objeto del recurso de casación ante el Tribunal Supremo las sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y por las salas de lo contencioso-administrativo de los tribunales superiores de justicia, resultaban también inmunes a este recurso extraordinario las sentencias en primera o única instancia de los juzgados de lo contencioso-administrativo así como las de apelación dictadas por las salas de los tribunales superiores de justicia.

El ejemplo prototípico venía determinado por cuestiones tan diversas y variadas como las propias de la Administración local que, residenciando su enjuiciamiento (sin perjuicio de excepciones) ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el mejor de los casos podían ser objeto de un recurso de apelación, pero nunca de casación (salvo, claro está, el limitado número de asuntos resueltos por el Tribunal Supremo por la vía, por ejemplo, del interés de la ley).

El panorama se empañaba aún más, ante la percepción generalizada –precisamente por los motivos tasados de admisión y por la delimitación de cuantías y materias– de que el recurso de casación quedaba constreñido a la defensa y sustanciación de derechos subjetivos olvidando un designio superior, la formación de jurisprudencia y la propia función que compete al Tribunal Supremo como órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo en materia de garantías constitucionales (artículo 123 CE).

\* De un recurso de casación con 5 modalidades a un recurso de casación único.

El recurso de casación vigente hasta el 22 de julio de 2016 se configuraba a través de cinco modalidades diferentes, toda vez que, junto al recurso de casación de que conocía el Tribunal Supremo, la LJCA diseñó también dos *recursos de casación para unificación de doctrina* (cuya competencia correspondía o bien al Tribunal Supremo o bien a los tribunales superiores de justicia, en este caso cuando se estuviera en presencia de una infracción de normas emanadas de la comunidad autónoma) y dos *recursos de casación en interés de la ley* (que también correspondían al Tribunal Supremo o a los tribunales superiores de justicia, en este último supuesto para dilucidar la correcta interpretación y aplicación de normas emanadas de la comunidad autónoma, determinantes del fallo recurrido).

Frente a ello, la reforma apuesta por un único recurso de casación, desapareciendo, en consecuencia, las modalidades de unificación de doctrina e interés de la ley, sin perjuicio de que algunos aspectos de estas dos vertientes parecen subyacer –solo en apariencia– en algunas de las circunstancias que perfilan ahora el interés casacional objetivo.

Nos encontramos, por tanto, ante un único recurso de casación del que, no obstante, conocerá el Tribunal Supremo cuando se funde en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión Europea o los tribunales superiores de justicia cuando se trate de infracción de normas emanadas de la comunidad autónoma.

Resulta, por tanto, inapropiado desde una perspectiva jurídica y terminológica hablar de un *recurso de casación estatal* o de un *recurso de casación autonómico*.

\* De la imposibilidad de impugnar en casación sentencias dictadas en única instancia por los juzgados unipersonales de lo contencioso-administrativo, o en segunda instancia por las salas de lo contencioso-administrativo de los tribunales superiores de Justicia o de la Audiencia Nacional, a una clara ampliación del objeto del recurso.

*Artículo 86 LRJCA:*

*1. Las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y las dictadas en única instancia o en apelación por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia serán susceptibles de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.*

*En el caso de las sentencias dictadas en única instancia por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, únicamente serán susceptibles de recurso las sentencias que contengan doctrina que se reputa gravemente dañosa para los intereses generales y sean susceptibles de extensión de efectos.*

2. *Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior las sentencias dictadas en el procedimiento para la protección del derecho fundamental de reunión y en los procesos contencioso-electorales.*

3. *Las sentencias que, siendo susceptibles de casación, hayan sido dictadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia solo serán recurribles ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.*

[...]

4. *Las resoluciones del Tribunal de Cuentas en materia de responsabilidad contable serán susceptibles de recurso de casación en los casos establecidos en su Ley de Funcionamiento.*

\* De una admisión fundamentada en motivos tasados a una admisión basada en la apreciación del interés casacional por parte del Tribunal Supremo.

*Artículo 88 LRJCA:*

1. *El recurso de casación podrá ser admitido a trámite cuando, invocada una concreta infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.*

2. *El Tribunal de casación podrá apreciar que existe interés casacional objetivo, motivándolo expresamente en el auto de admisión, cuando, entre otras circunstancias, la resolución que se impugna:*

a) *Fije, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación de las normas de Derecho estatal o de la Unión Europea en las que se fundamenta el fallo contradictoria con la que otros órganos jurisdiccionales hayan establecido.*

b) *Siente una doctrina sobre dichas normas que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales.*

c) *Afecte a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso.*

d) *Resuelva un debate que haya versado sobre la validez constitucional de una norma con rango de ley, sin que la improcedencia de plantear la pertinente cuestión de inconstitucionalidad aparezca suficientemente esclarecida.*

e) *Interprete y aplique aparentemente con error y como fundamento de su decisión una doctrina constitucional.*

*f) Interprete y aplique el Derecho de la Unión Europea en contradicción aparente con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia o en supuestos en que aún pueda ser exigible la intervención de este a título prejudicial.*

*g) Resuelva un proceso en que se impugnó, directa o indirectamente, una disposición de carácter general.*

*h) Resuelva un proceso en que lo impugnado fue un convenio celebrado entre Administraciones Públicas.*

*i) Haya sido dictada en el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales.*

*3. Se presumirá que existe interés casacional objetivo:*

*a) Cuando en la resolución impugnada se hayan aplicado normas en las que se sustente la razón de decidir sobre las que no exista jurisprudencia.*

*b) Cuando dicha resolución se aparte deliberadamente de la jurisprudencia existente al considerarla errónea.*

*c) Cuando la sentencia recurrida declare nula una disposición de carácter general, salvo que esta, con toda evidencia, carezca de trascendencia suficiente.*

*d) Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los organismos reguladores o de supervisión o agencias estatales cuyo enjuiciamiento corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.*

*e) Cuando resuelva recursos contra actos o disposiciones de los Gobiernos o Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.*

*No obstante, en los supuestos referidos en las letras a), d) y e) el recurso podrá inadmitirse por auto motivado cuando el Tribunal aprecie que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.*

Del precepto transcrito resulta con claridad lo siguiente:

- El interés casacional objetivo es el criterio único sobre el cual debe fundamentarse la admisión del recurso de casación.
- El interés casacional objetivo en modo alguno opera en abstracto por cuanto debe apreciarse, en su caso, ante la invocación, concreta, específica, de una infracción del ordenamiento jurídico, tanto procesal como sustantiva, o de la jurisprudencia.
- El interés casacional objetivo como criterio único de admisión de la casación supone arrumbar la –en ocasiones– difícil técnica casacional a la hora de ubicar en un concreto apartado del anterior artículo 88 LJCA el concreto motivo de la casación.

- El artículo 88.2 LJCA contiene una lista abierta o ejemplificativa de las circunstancias (que no motivos) que permiten, en su caso, perfilar la existencia de interés casacional objetivo. Consecuentemente, el recurrente podría aducir cualesquiera otras circunstancias que, en su opinión, permitirían también apreciar ese interés casacional objetivo.
- Las circunstancias del artículo 88.2 LJCA no resultan incompatibles entre sí, por lo que, en principio, el recurrente podría argumentar una o varias a los efectos de intentar convencer a la Sección de Admisión de que su recurso entraña, precisamente, ese interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.
- La apreciación del interés casacional objetivo con base en las circunstancias previstas en el artículo 88.2 LJCA exige una motivación expresa en el auto de admisión.
- A diferencia de lo que ocurre en el apartado anterior, el artículo 88.3 LJCA establece un listado cerrado (*numerus clausus*) de circunstancias sobre las que cabe presumir la noción de interés casacional objetivo. En consecuencia, el recurrente no podrá pretender adicionar otro tipo de circunstancias distintas a las anteriores para ver reforzada su posición a través de la referida presunción. Obviamente, se trata de presunciones *iuris tantum*, entre otras razones porque considerar que no admiten prueba en contrario comportaría lisa y llanamente convertir estas meras circunstancias, destinadas a perfilar la presunción de interés casacional, en motivos independientes de admisión.
- No obstante, del último párrafo del artículo 88.3 LJCA se deduce que únicamente el supuesto contemplado en la letra b), “cuando la resolución impugnada se aparte deliberadamente de la jurisprudencia existente al considerarla errónea”, conforma, en realidad, una presunción *iuris et de iure*.

## 2

***lus constitutionis* vs. *lus litigationis*: la anacrónica reedición de una vieja controversia. El Tribunal Supremo español es un tribunal de justicia. El Tribunal Supremo español es un tribunal del artículo 9.3 CE (seguridad jurídica), del artículo 24 CE (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) y, por supuesto, del artículo 14 CE (igualdad en la aplicación de la ley)**

Es evidente que el recurso de casación debe presentar interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. Este es el criterio único para su admisión. Sin embargo, una vez admitido a trámite el recurso de casación, el



Tribunal Supremo deberá resolver las cuestiones y pretensiones deducidas en el proceso, en definitiva, resolver la concreta controversia jurídica, tal y como explícitamente apuntan los párrafos primero y tercero del artículo 93 LRJCA.

Ningún sistema jurisdiccional puede hacerse depender exclusivamente de las funciones de un único tribunal, aunque se trate del Tribunal Supremo.

En la jurisdicción contencioso-administrativa no existe un órgano judicial exclusiva y preponderantemente de instancia, dado que las funciones de enjuiciamiento en única instancia, o en primera instancia, por lo que se refiere a los juzgados unipersonales, son compartidas por estos últimos, y por las salas de lo contencioso-administrativo de los tribunales superiores de justicia, de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo.

Como consecuencia de lo anterior, no existe una segunda instancia generalizada, pues, de entrada, no son susceptibles de apelación las sentencias dictadas por las salas de los tribunales superiores de justicia y de la Audiencia Nacional, ni tampoco lo son todas las dictadas por los juzgados unipersonales de lo contencioso-administrativo.

Por eso, no es aceptable que, en términos maximalistas –y a propósito de las operaciones de filtraje de los recursos ante el Tribunal Supremo (sobre todo, tras el debate abierto por la incorporación del interés casacional como único criterio de acceso en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa)– se haya llegado, incluso, a plantear la disyuntiva (enunciada deliberadamente en términos antagónicos) sobre si nuestro Alto Tribunal es un Tribunal Supremo del artículo 9.3 CE (seguridad jurídica) o, por el contrario, es un Tribunal Supremo del artículo 24 CE (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva).

En fin, semejante planteamiento supone una reedición en clave constitucional de la tensión existente entre el denominado *ius constitutionis* y el *ius litigationis*.

La coherencia y la prudencia imponen una respuesta mesurada que pasa, en mi opinión, por desactivar los términos antagónicos de dicho planteamiento, por cuanto, con relación a todas las jurisdicciones, el Tribunal Supremo debe serlo tanto del artículo 9.3 CE como del artículo 24 CE y, por supuesto, del artículo 14 CE (igualdad en la aplicación de la ley)

### 3

#### **Las técnicas procesales concretas para la defensa de la legalidad constituyen un campo abierto a la libertad del legislador: las enseñanzas y los límites de los artículos 123 y 152.1 CE**

Artículo 123.1 CE: “El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales”.

Artículo 152.1 CE: “[...] Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquellas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia de este. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia”.

El recurso de casación en el sentido de modalidad impugnatoria de naturaleza extraordinaria y limitada a motivos tasados, no es inherente al Tribunal Supremo en su dimensión constitucional, por lo que no cabe desprestigiar que, en el futuro, pudieran articularse otras vías de acceso al Tribunal Supremo distintas de las actuales, reformuladas al compás de nuevos planteamientos, como así muestra la experiencia en prácticamente todos los órdenes jurisdiccionales.

#### 4

### **El recurso de casación contencioso-administrativo basado en el interés casacional objetivo constituye una novedad; sin embargo, no es una revolución ni supone adentrarse en el seno de un paraje ignoto**

La delimitación del acceso a los recursos mediante criterios fundamentados en conceptos jurídicos indeterminados, como el ya citado del interés casacional, está generalizada en todas las jurisdicciones.

Así ocurre en el ámbito civil (artículo 477.3.º LEC), penal (especialmente, tras la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales) o, en fin, a través de su reverso, esto es, la “falta de contenido casacional” en los ámbitos de la jurisdicción social (que opera como criterio de inadmisión del recurso de casación en su modalidad ordinaria, de acuerdo con el artículo 213.4 de la LJS, o en la unificación de la doctrina, según el artículo 225.4 de la LJS), y en la propia jurisdicción contencioso-administrativa, antes de la reforma de la Ley Orgánica 7/2015, de acuerdo con el aún vigente artículo 93.2.e) LRJCA.

Ciertamente las balizas del artículo 93.2.e) LRJCA, anterior a la reforma de la Ley Orgánica 7/2015, eran contundentes, pues solo cabía ensayar esa inadmisión (además, de forma motivada) en los asuntos de cuantía indetermina-

da que no se refiriesen a la impugnación directa o indirecta de una disposición general, y, además, cuando el recurso estuviese fundado en *abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción*, pero, al fin y al cabo, permitía apreciar que el asunto carecía de interés casacional *por no afectar a un gran número de situaciones o no poseer el suficiente contenido de generalidad* (criterios que, quizás, conferirían un más amplio margen de maniobra a la Sala Tercera de la que se infiere del nuevo artículo 88 LRJCA).

Salvando las diferencias, la LOTC, tras la reforma operada mediante la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, configura también el trámite de admisión del recurso de amparo sobre la base de que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional, en razón de su “especial trascendencia constitucional”, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación o general eficacia de la Constitución [artículo 50.1.b) LOTC].

El Tribunal de Derechos Humanos, en el asunto *Arribas Antón c. España* (n.º 16563/11), desde el plano de la justicia constitucional, considera que la no admisión de un recurso de amparo por el Tribunal Constitucional español basada en la ausencia de “especial trascendencia constitucional”, no vulnera el derecho a un proceso justo (artículo 6 CEDH) ni el derecho a un recurso efectivo (artículo 13 CEDH), apreciando que el fin pretendido por ese criterio es legítimo, por cuanto persigue mejorar el funcionamiento del Tribunal Constitucional y reforzar la protección de los derechos fundamentales, evitando una saturación excesiva del Tribunal Constitucional en asuntos de menor importancia.

Cualquier limitación que se establezca no debe restringir el acceso al recurso hasta un punto tal que el derecho a la tutela judicial quede comprometido en su propia esencia. En otras palabras, no valen apreciaciones intuitivas, irracionales o basadas en el puro voluntarismo.

En la operación de integración que se debe acometer a la hora de descubrir el contenido del interés casacional en un asunto concreto, habrá que analizar los aspectos específicos del caso que se somete a la consideración del tribunal, bajo el prisma del interés del ordenamiento jurídico en interpretar los elementos normativos que resulten de aplicación.

## 5

### Las previsiones de entrada de recursos de casación tras el 22 de julio de 2016

El criterio del interés casacional provocará un incremento notable –difícil de cuantificar (al menos en este momento)– del número de recursos que ingre-

sarán en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo a partir del 22 de julio de 2016.

Además, la supresión de la delimitación objetiva de las sentencias recurribles, convirtiendo en potencialmente susceptibles de casación la totalidad de las sentencias dictadas por los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa (solo están “automáticamente” excluidas las dictadas en el procedimiento para la protección del derecho fundamental de reunión y en los procesos contencioso-electorales, y las dictadas por las salas de los tribunales superiores de justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la comunidad autónoma, si bien aquí ese “automatismo” no es nada evidente), comportará por su parte un notable incremento del número de recursos.

La media de sentencias dictadas en España por la jurisdicción contencioso-administrativa en los años 2013, 2014 y 2015 supone, en cifras redondas, unas 155 000 (más o menos el 10 % de las sentencias dictadas en España).

De estas, aproximadamente 90 000 sentencias fueron dictadas por los juzgados de lo contencioso-administrativo (incluyendo las de los juzgados centrales), y, por tanto, con el régimen anterior a la Ley Orgánica 7/2015 se encontraban automáticamente excluidas de la casación (sin perjuicio del recurso de casación en interés de la ley); a las que habría que añadir las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores de justicia y por la Audiencia Nacional (que, muy *grosso modo*, podrían cifrarse en unas 10 000 sentencias).

Por tanto, resulta difícil presagiar el concreto incremento de asuntos que pueda experimentar la Sala Tercera del Tribunal Supremo en los sucesivos años, a partir de la entrada en vigor del nuevo régimen jurídico de la casación.

No obstante, contamos con los datos objetivos de que en los últimos tres años ingresaron en la Sala Tercera del Tribunal Supremo una media de 5500 asuntos por año (recursos de casación y recursos contenciosos en única instancia), de los que se resolvieron mediante sentencia aproximadamente entre el 55 % y el 60 %, habiendo sido susceptibles de casación de acuerdo con los artículos 86 a 88 de la LRJCA (siempre antes de la Ley Orgánica 7/2015) aproximadamente 50 000 sentencias de las dictadas por los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, cifra que puede inferirse si sustraemos las 100 000 sentencias no susceptibles de casación (esto es, las dictadas en única instancia por los juzgados de lo contencioso-administrativo, y en apelación por los tribunales superiores de justicia y la Audiencia Nacional) del conjunto de las 150 000 emanadas de la jurisdicción contencioso-administrativa (excluidas las dictadas por el propio Tribunal Supremo).

¿Qué ocurrirá ahora, cuando “potencialmente” son susceptibles de casación un número de sentencias superior al doble de las que eran susceptibles de casación antes de la Ley Orgánica 7/2015 y, además, sobre la base del criterio único del interés casacional?

## 6

### Delimitación de los criterios definidores del interés casacional: cómo y cuándo

El interés casacional objetivo debe analizarse y detectarse en cada asunto concreto. Su propia naturaleza de concepto jurídico indeterminado avala dicha afirmación.

No está de más recordar el voto particular de Eugeni Gay al ATC 289/2008, de 22 de septiembre, que inadmitió un amparo ante la ausencia de acreditación de la especial trascendencia constitucional: “Al no haberse realizado todavía dicha concreción por quienes estamos llamados a ello, difícilmente puede exigirse al recurrente que, en atención a lo previsto en el art. 53.2 CE, acredite la concurrencia de un requisito cuyo contenido desconoce, con toda la carga de inseguridad que ello conlleva”.

No obstante, quizás resulte complejo que en el ámbito del nuevo recurso de casación contencioso puedan reproducirse, con carácter general, declaraciones como las contenidas en la STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2.º, en la que el Tribunal Constitucional quiso esclarecer el concepto de la *especial trascendencia constitucional*, precisando que el requisito se entenderá cumplido en una serie de casos que, por lo demás, parecen evocar algunas de las causas de interés casacional objetivo positivizadas ahora por los apartados 2 y 3 del artículo 88 LRJCA.

No obstante, a los efectos de facilitar la expresada tarea (ha de insistirse, individualmente considerada con relación a cada recurso), se han realizado ya estudios previos y constituido grupos de trabajo (sin perjuicio de otras iniciativas) en el seno de la Sala Tercera, con el objetivo de delimitar materias y detectar las divergencias en cada una de ellas.

A estos efectos, resulta útil distinguir entre aquellos recursos que hasta la fecha han ingresado en el Tribunal Supremo por ser precisamente susceptibles de casación, y aquellos otros cuyo acceso se encontraba automáticamente vedado (siempre con abstracción del interés de ley).

El nuevo recurso de casación refuerza el papel del juez o tribunal del que procede la resolución objeto de casación. En fase de preparación de la casación resulta destacable que el juez o la sala que dictó la resolución impugnada

puede *si lo entiende oportuno* emitir una opinión sucinta y fundada sobre el interés objetivo del recurso para la formación de jurisprudencia (artículo 89.5 LRJCA)

Este trámite es un cauce extraordinariamente positivo para fomentar la intervención de los jueces y las salas de lo contencioso-administrativo, en orden a la delimitación y al establecimiento de los criterios del interés casacional.

Si bien el único que puede y debe apreciar el interés casacional objetivo es el Tribunal Supremo, no debe desdeñarse el papel que los jueces de instancia están llamados a desempeñar, pues, al fin y al cabo, son ellos los que no deberían tener por preparado el recurso si en el escrito de preparación no se fundamenta, con singular referencia al caso, que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 88, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, según se infiere de la lectura conjunta de los artículos 89.2.f) y 89.4 LRJCA.

## 7

### Algunos aspectos procedimentales del nuevo recurso de casación

La reforma introducida por la Ley Orgánica 7/2015 sigue manteniendo como fases diferenciadas la preparación y la interposición del recurso de casación, sometiendo ambas fases a sendos plazos de 30 días, a diferencia de lo que ocurre en el régimen jurídico vigente, en el que los plazos son de 10 y 30 días, respectivamente.

Resulta importante tener en cuenta que una vez que el órgano de instancia hubiese tenido por preparado el recurso de casación (artículo 89.5 LRJCA) la admisión del recurso de casación la realiza el Tribunal Supremo exclusivamente a la vista del escrito de preparación del recurso, de ahí la importancia capital de dicho escrito, que, específicamente, deberá cumplir las presiones del artículo 89.2 LRJCA.

En consecuencia, cabe concluir que el escrito de interposición del recurso solo procederá respecto de aquellos recursos que, una vez se hubieran tenido por preparados, hayan sido ya admitidos a trámite por considerar que presentan un interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, tal y como se deduce de los artículos 89.5 y 92.1 LRJCA.

Por lo demás, la Ley no contempla trámite de subsanación respecto del escrito de preparación del recurso de casación.

Frente a la decisión del juez o tribunal de instancia de no tener por preparado el recurso de casación, cabría interponer recurso de queja.

*Artículo 89 LRJCA:*

*1. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido.*

*2. El escrito de preparación deberá, en apartados separados que se encabezarán con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan:*

*a) Acreditar el cumplimiento de los requisitos reglados en orden al plazo, la legitimación y la recurribilidad de la resolución que se impugna.*

*b) Identificar con precisión las normas o la jurisprudencia que se consideran infringidas, justificando que fueron alegadas en el proceso, o tomadas en consideración por la Sala de instancia, o que esta hubiera debido observarlas aun sin ser alegadas.*

*c) Acreditar, si la infracción imputada lo es de normas o de jurisprudencia relativas a los actos o garantías procesales que produjo indefensión, que se pidió la subsanación de la falta o transgresión en la instancia, de haber existido momento procesal oportuno para ello.*

*d) Justificar que la o las infracciones imputadas han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución que se pretende recurrir.*

*e) Justificar, en el caso de que esta hubiera sido dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo de un Tribunal Superior de Justicia, que la norma supuestamente infringida forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.*

*f) Especialmente, fundamentar con singular referencia al caso, que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo anterior, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.*

*3. Si el escrito de preparación no se presentara en el plazo de treinta días, la sentencia o auto quedará firme, declarándolo así el letrado de la Administración de Justicia mediante decreto. Contra esta decisión solo cabrá el recurso directo de revisión regulado en el artículo 102 bis de esta Ley.*

*4. Si, aun presentado en plazo, no cumpliera los requisitos que impone el apartado 2 de este artículo, la Sala de instancia, mediante auto motivado, tendrá por no preparado el recurso de casación, denegando el emplazamiento de las partes y la remisión de las actuaciones al Tribunal*

*Supremo. Contra este auto únicamente podrá interponerse recurso de queja, que se sustanciará en la forma establecida por la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

*5. Si se cumplieran los requisitos exigidos por el apartado 2, dicha Sala, mediante auto en el que se motivará suficientemente su concurrencia, tendrá por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, así como la remisión a esta de los autos originales y del expediente administrativo Y, si lo entiende oportuno, emitirá opinión sucinta y fundada sobre el interés objetivo del recurso para la formación de jurisprudencia, que unirá al oficio de remisión.*

*6. Contra el auto en que se tenga por preparado el recurso de casación, la parte recurrida no podrá interponer recurso alguno, pero podrá oponerse a su admisión al tiempo de comparecer ante el Tribunal Supremo, si lo hiciera dentro del término del emplazamiento.*

Prevé el artículo 90.1 LRJCA que la sección de admisión pueda acordar, “excepcionalmente y solo si las características del asunto lo aconsejan”, oír a las partes personadas por plazo común de treinta días acerca de si el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

De acuerdo con el artículo 90.4 LRJCA, los autos de admisión precisarán la cuestión o cuestiones en las que se entienda que exista interés casacional objetivo, e identificarán la norma o normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

Asimismo, a tenor del artículo 90.8 LRJCA, la inadmisión a trámite del recurso de casación comportará la imposición de las costas a la parte recurrente, pudiendo tal imposición ser limitada a una parte de ellas o hasta una cifra máxima.

Por lo que se refiere a los escritos de interposición y de oposición del recurso de casación, debe estarse al artículo 92 LRJCA, del que se infiere, además de lo expresado respecto del plazo de 30 días para la presentación del escrito de interposición, que resulta preciso otorgar una audiencia a la parte recurrente si se observa que el escrito de interposición no cumple los requisitos del párrafo tercero del artículo 92 (con carácter previo a dictar sentencia de inadmisión del recurso de casación), instaurando como regla general el precepto la celebración de una vista.

*Artículo 92 LRJCA:*

*1. Admitido el recurso, el letrado de la Administración de Justicia de la Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-administrativo del*



*Tribunal Supremo dictará diligencia de ordenación en la que dispondrá remitir las actuaciones a la Sección de dicha Sala competente para su tramitación y decisión y en la que hará saber a la parte recurrente que dispone de un plazo de treinta días, a contar desde la notificación de aquella, para presentar en la Secretaría de esa Sección competente el escrito de interposición del recurso de casación. Durante este plazo, las actuaciones procesales y el expediente administrativo estarán de manifiesto en la Oficina judicial.*

*2. Transcurrido dicho plazo sin presentar el escrito de interposición, el Letrado de la Administración de Justicia declarará desierto el recurso, ordenando la devolución de las actuaciones recibidas a la Sala de que procedieran. Contra tal declaración solo podrán interponerse los recursos que prevé el artículo 102 bis de esta Ley.*

*3. El escrito de interposición deberá, en apartados separados que se encabezarán con un epígrafe expresivo de aquello de lo que tratan:*

*a) Exponer razonadamente por qué han sido infringidas las normas o la jurisprudencia que como tales se identificaron en el escrito de preparación, sin poder extenderse a otra u otras no consideradas entonces, debiendo analizar, y no solo citar, las sentencias del Tribunal Supremo que a juicio de la parte son expresivas de aquella jurisprudencia, para justificar su aplicabilidad al caso; y*

*b) Precisar el sentido de las pretensiones que la parte deduce y de los pronunciamientos que solicita.*

*4. Si el escrito de interposición no cumpliera lo exigido en el apartado anterior, la Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo competente para la resolución del recurso acordará oír a la parte recurrente sobre el incumplimiento detectado y, sin más trámites, dictará sentencia inadmitiéndolo si entendiera tras la audiencia que el incumplimiento fue cierto. En ella, impondrá a dicha parte las costas causadas, pudiendo tal imposición ser limitada a una parte de ellas o hasta una cifra máxima.*

*5. En otro caso, acordará dar traslado del escrito de interposición a la parte o partes recurridas y personadas para que puedan oponerse al recurso en el plazo común de treinta días. Durante este plazo estarán de manifiesto las actuaciones procesales y el expediente administrativo en la Oficina judicial. En el escrito de oposición no podrá pretenderse la inadmisión del recurso.*

*6. Transcurrido dicho plazo, háyanse presentado o no los escritos de oposición, la Sección competente para la decisión del recurso, de oficio o a petición de cualquiera de las partes formulada por otrosí en los*

*escritos de interposición u oposición, acordará la celebración de vista pública salvo que entendiera que la índole del asunto la hace innecesaria, en cuyo caso declarará que el recurso queda concluso y pendiente de votación y fallo. El señalamiento del día en que haya de celebrarse la vista o en que haya de tener lugar el acto de votación y fallo respetará la programación que, atendiendo prioritariamente al criterio de mayor antigüedad del recurso, se haya podido establecer.*

*7. Cuando la índole del asunto lo aconsejara, el presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de oficio o a petición de la mayoría de los magistrados de la Sección antes indicada, podrá acordar que los actos de vista pública o de votación y fallo tengan lugar ante el Pleno de la Sala.*

*8. La Sección competente, o el Pleno de la Sala en el caso previsto en el apartado anterior, dictará sentencia en el plazo de diez días desde que termine la deliberación para votación y fallo.*

En la medida en que el artículo 92.2 remite al artículo 102 bis 2 de la LRJCA, interesa destacar que la STC de 17 de marzo de 2016 (sentencia del pleno derivada de una cuestión interna de inconstitucionalidad) considera contraria al derecho a la tutela judicial efectiva y al principio de exclusividad de la potestad jurisdiccional la ausencia de revisión, por parte de los tribunales, de algunas de las decisiones que recaen en exclusiva en los letrados de la Administración de Justicia, declarando inconstitucional y nulo el primer párrafo del artículo 102 bis 2 de la LRJCA, según el cual no cabe que el juez revise los decretos dictados por el letrado de la Administración de Justicia para resolver los recursos de reposición planteados contra sus propias decisiones.

## 8

### ¿Hay que motivar la admisión/inadmisión de los recursos?

Según el artículo 90.3 LRJCA, la resolución sobre la admisión o inadmisión del recurso adoptará la siguiente forma:

a) En los supuestos del apartado 2 del artículo 88, en los que ha de apreciarse la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, la resolución adoptará la forma de providencia, si decide la inadmisión, y de auto, si acuerda la admisión a trámite. No obstante, si el órgano que dictó la resolución recurrida hubiera emitido en el trámite que prevé el artículo 89.5 opinión que, además de fundada, sea favorable a la admisión del recurso, la inadmisión se acordará por auto motivado.

b) En los supuestos del apartado 3 del artículo 88, en los que se presume la existencia de interés casacional objetivo, la inadmisión se acordará por auto motivado en el que se justificará que concurren las salvedades que en aquel se establecen.

Ya en su apartado cuarto, el artículo 90 LRJCA expresa que las providencias de inadmisión únicamente indicarán si en el recurso de casación concurre una de estas circunstancias:

a) *ausencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación o recurribilidad de la resolución impugnada;*

b) *incumplimiento de cualquiera de las exigencias que el artículo 89.2 impone para el escrito de preparación;*

c) *no ser relevante y determinante del fallo ninguna de las infracciones denunciadas; o*

d) *carencia en el recurso de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.*

A tenor del artículo 90.5, contra las providencias y los autos de admisión o inadmisión no cabrá recurso alguno.

## 9

### **Retos organizativos y gubernativos en el Tribunal Supremo como consecuencia de la nueva casación contenciosa**

– La Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, ha introducido en la regulación del recurso de casación, en el orden contencioso-administrativo, una específica previsión sobre la extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales de las partes, en el apartado tercero del artículo 87 bis LRJCA:

*La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo podrá determinar, mediante acuerdo que se publicará en el ‘Boletín Oficial del Estado’, la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas, incluidas las relativas a su presentación por medios telemáticos, de los escritos de interposición y de oposición de los recursos de casación.*

Pues bien, haciendo uso de la facultad del expresado precepto, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en sesión de 20 de abril de 2016, estableció una extensión máxima de los escritos de interposición y contestación de 50 000 caracteres con espacio, equivalente a 25 folios, incluyendo notas a pie de página, esquemas o gráficos que eventualmente pudieran incorporarse, con la previsión añadida de que el abogado o persona designada por él deberá certificar al final el número de caracteres que contiene el escrito.

Por otro lado, el referido acuerdo de la Sala de Gobierno contempla también como criterio orientador respecto de los escritos de preparación (artículo

89.2 LJCA) y de oposición a la admisión (artículo 89.6 LJCA) una extensión máxima de 35 000 caracteres con espacio equivalentes a 15 folios, y con semejantes previsiones referidas a las notas a pie de página, esquemas o gráficos.

Asimismo se establece una extensión máxima, también como criterio orientador, para los escritos de alegaciones (artículo 90.1 LJCA), en el sentido de que será fijada en función de las circunstancias del caso por la propia sección de admisión, sin que pueda ser superior a la del escrito de preparación correspondiente.

Resumidamente, son estas las previsiones con relación a la extensión máxima, sin perjuicio de que el referido acuerdo contemple también otra serie de consideraciones con relación al formato y a la estructura de los correspondientes escritos.

– De acuerdo con el art. 90.2 LRJCA, “la admisión o inadmisión a trámite del recurso será decidida por una Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo integrada por el presidente de la Sala y por al menos un magistrado de cada una de sus restantes Secciones. Con excepción del presidente de la Sala, dicha composición se renovará por mitad transcurrido un año desde la fecha de su primera constitución y en lo sucesivo cada seis meses, mediante acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo que determinará sus integrantes para cada uno de los citados periodos y que se publicará en la página web del Poder Judicial”.

Por lo que se refiere a su rotación o renovación, esta previsión en modo alguno constituye una novedad por lo que se refiere a otras salas del Tribunal Supremo.

En el BOE de 7 de julio de 2016 se publicó el acuerdo de 30 de junio de 2016, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 14 de junio de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo que aprueba las normas de reparto, composición, funcionamiento y asignación de ponencias de la Sala Tercera para su adecuación a la nueva regulación del recurso de casación en lo contencioso-administrativo.

– De conformidad con el artículo 90.7 LJCA, los autos de admisión del recurso de casación se publicarán en la página web del Tribunal Supremo. Con periodicidad semestral, su Sala de lo Contencioso-Administrativo hará público, en la mencionada página web y en el “Boletín Oficial del Estado”, el listado de recursos de casación admitidos a trámite, con mención sucinta de la norma o normas que serán objeto de interpretación y de la programación para su resolución.

Con esta previsión, el legislador pretende dar publicidad a las decisiones de admisión de los recursos, con la finalidad de que la comunidad jurídica conozca las normas que serán objeto de interpretación.

Sin perjuicio de que, a tenor de lo expresado, y de acuerdo con dicho precepto, únicamente debe darse publicidad de los autos de admisión, resultaría deseable intensificar la publicación de los autos de inadmisión mediante su inserción en las bases de datos del propio Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

– El mismo día en el que se constituyó la Sección de admisión, por la misma se adoptaron una serie de criterios sobre la entrada en vigor de la nueva casación contencioso-administrativa:

1.º) En virtud de la Disposición final décima de la Ley Orgánica 7/2015, la reforma operada en el recurso contencioso-administrativo entra en vigor en la fecha de 22 de julio de 2016.

2.º) La nueva regulación casacional se aplicará a las sentencias y autos susceptibles de recurso de casación que tengan fecha de 22 de julio de 2016 en adelante.

3.º) Las sentencias y autos pronunciados con anterioridad al 22 de julio de 2016 se registrarán, a efectos del recurso de casación, por la legislación anterior, cualquiera que sea la fecha en que se notifiquen.

4.º) Cuando al amparo de lo dispuesto en el artículo 267 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE de 2 de julio), se solicite la aclaración o integración de una sentencia o de un auto, la fecha a tomar en consideración para determinar el sometimiento de la resolución al régimen casacional será la de la resolución aclarada o integrada, sin perjuicio de que el plazo para preparar el recurso de casación se compute desde la fecha de notificación del auto de aclaración o integración.

## 10

### **El recurso de casación ante las salas de lo contencioso de los tribunales superiores de justicia**

*Artículo 86.3 LRJCA:*

*Las sentencias que, siendo susceptibles de casación, hayan sido dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia solo serán recurribles ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.*

*Cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma será competente una Sección de la Sala de lo*

*Contencioso-Administrativo que tenga su sede en el Tribunal Superior de Justicia compuesta por el presidente de dicha Sala, que la presidirá, por el presidente o presidentes de las demás Salas de lo Contencioso-Administrativo y, en su caso, de las Secciones de las mismas, en número no superior a dos, y por los magistrados de la referida Sala o Salas que fueran necesarios para completar un total de cinco miembros.*

*Si la Sala o Salas de lo Contencioso-Administrativo tuviesen más de una Sección, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia establecerá para cada año judicial el turno con arreglo al cual los presidentes de Sección ocuparán los puestos de la regulada en este apartado. También lo establecerá entre todos los magistrados que presten servicio en la Sala o Salas.*

Múltiples son las dudas que suscita este precepto, el único, por lo demás, de la Ley Orgánica 7/2015 que se refiere a la competencia casacional de los tribunales superiores de justicia.

De entrada, en lo atinente al objeto del recurso de casación ante los tribunales superiores de justicia, únicamente se contempla la posibilidad de impugnar en casación las sentencias dictadas por los propios tribunales superiores de justicia.

Al respecto, no faltan quienes sugieren que si la funcionalidad que persigue el recurso de casación no es otra que la fijación de jurisprudencia, esta finalidad se encuentra ya plenamente colmada con las competencias que corresponden a los tribunales superiores de justicia en única instancia o, en su caso, en apelación.

Por otro lado, no hay referencia a la posibilidad de impugnar en casación las sentencias dictadas por órganos unipersonales (obviamente, que no sean susceptibles de apelación). Sin embargo, desde una perspectiva sistemática y teológica, cabría considerar que también las sentencias procedentes de los juzgados contencioso-administrativos son susceptibles de casación ante los tribunales superiores de justicia.

Destaca, asimismo, el clamoroso silencio de la reforma en torno al procedimiento específico que debe seguirse para la tramitación de la casación ante los tribunales superiores de justicia.

Finalmente, dada la diferente composición de las distintas salas de lo contencioso-administrativo de los tribunales superiores de justicia, no son descartables eventuales problemas organizativos a la hora de integrar la formación de la “sección de casación” de las salas de lo contencioso-administrativo de los tribunales superiores de justicia, específicamente en aquellos territorios en los que no haya efectivos para completar los cinco magistrados a los que se refiere el precepto.